



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 12/03/2021

Entre: 12/03/2021 Y 12/03/2021

41

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040161501	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 10:32:58.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001233300020150074600	ACCION DISCIPLINARIA	Sin Subclase de Proceso	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 10:11:49.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001233300020180027800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO MORENO RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 15:52:29.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001233300020180031200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 15:55:26.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300120180029501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LIGIA GUTIERREZ VDA. DE RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 15:53:13.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300220170034001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FRAY ALONSO AVENDAÑO CURACA	MUNICIPIO DE PITAL - HUILA	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 15:51:25.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300320160042701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA PEREZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 15:50:05.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520170021101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICAURTE URBANO NAVIA Y OTROS	MUNICIPIO DE ISNOS	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 15:50:42.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520190015701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSARIO MOSQUERA BARRIOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 15:56:26.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de marzo de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO –SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	41 001 23 31 000 2004 01615 - 01

I.-EL ASUNTO.

Decide la Sala Unitaria el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 24 de octubre de 2018, a través del cual, declaró el cumplimiento de la obligación, dio por terminado el proceso y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

El FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL promueve la *acción ejecutiva* contra el DEPARTAMENTO DEL

HUILA, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1) CINCO MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.009.685.00) MCTE, representados en la Resolución No. 626 de Octubre de 2004, que repone parcialmente la Resolución No. 436 del 23 de Junio de 2004, que adoptó la liquidación unilateral del convenio No 1706-41-05617-0-2002, suscrito entre el Fondo DRI y el Departamento del Huila.

2) Por los intereses causados al tenor de la Ley 80 de 1993 y la indexación de capital.

3) Por las costas y gastos en que se incurra con ocasión de la presente acción”.

2.- El trámite surtido.

En el *sub lite* se surtieron las siguientes actuaciones:

a.- El 1º de marzo de 2005 la Sala Primera de Decisión de esta Corporación libro el mandamiento de pago en los términos solicitados; desde el 19 de noviembre de 2004, hasta que se verifique el pago efectivo (f. 58 y ss, cuad. 1).

Con la implementación de los Juzgados Administrativos (Acuerdo PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006), el expediente fue repartido al Juzgado Quinto Administrativo de esta localidad. Despacho que el 30 de enero de 2012 profirió sentencia de primera instancia, ordenando seguir adelante la ejecución (f. 129 y ss. cuad. 1).

b.- El 7 de marzo de 2012 ese Juzgado modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante (f. 150 cuad. 1).

c.- Luego de que el expediente fuera nuevamente repartido (merced a la implementación de medidas de descongestión), el

Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva asumió su conocimiento, y de la liquidación actualizada del crédito que presentó la parte actora se corrió traslado al Departamento del Huila (f. 174 cuad. 1).

El termino venció en silencio (f. 177 cuad. 1).

d.- El 28 de julio de 2016, el *a quo* modificó la liquidación; cuyos valores son los siguientes: 5.009.685.00 de capital y \$7.283.007.25 de intereses moratorios, para un total de \$12.292.692.25 (f. 178 cuad. 1).

Aunque la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación contra la anterior determinación, y el mismo fue concedido; el 26 de octubre de 2016 se declaró desierto porque no sufragaron los gastos para reproducir las piezas documentales necesarias (f. 182 y ss. cuad. 1).

e.- Mediante escrito del 23 de enero de 2018, la apoderada de la parte ejecutante presentó una nueva liquidación del crédito, destacando que el valor actualizado asciende a \$19.690.598, de los cuales, \$8.736.598 corresponden a capital y \$10.954.000 a intereses (Ley 80 de 1983).¹

f.- Por su parte, la apoderada del ente territorial informó que a través de la Resolución 599 de 2017 le dieron cumplimiento al mandamiento de pago y a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y que cancelaron la suma de \$13.808.598; allegando los respectivos soportes documentales. Finalmente solicitó la terminación del proceso (f. 221 y ss, cuad. 2).

g.- Al descorrer el traslado de esta solicitud, la parte contraria (Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social), manifestó que

¹ F. 218-219, cuad. 2.

la obligación dineraria aún no ha sido satisfecha; acompañando una nueva liquidación (f. 248 y ss. cuad. 2).

3.- La providencia impugnada.

El 24 de octubre de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva clarificó que la liquidación del crédito se encuentra en firme (porque aunque fue recurrida, el interesado no suministro las expensas necesarias para tramitar el recurso, y por ese motivo se declaró desierto). En tal virtud, no es posible acoger la nueva liquidación. A renglón seguido, realizó una nueva actualización, con el fin de “establecer sí el Departamento del Huila, para el mes de febrero del presente año cuando consignó a órdenes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la suma de \$13.808.598, efectuó el pago total de la obligación...”.

Para dicho efecto, indexó el capital inicial (desde la anualidad 2003 a 2018), y luego de aplicar la tasa de interés moratorio (12% anual); obtuvo un valor de \$13.325.707.97; de los cuales, \$8.316.022.97 corresponden a intereses moratorios. Concluyendo que la obligación fue pagada íntegramente, pues el desembolso realizado por el departamento fue de \$13.808.598 (valor debidamente soportado).

Así las cosas, ordenó la terminación del proceso y levantó la medida cautelar decretada el 10 de julio de 2017 (f. 274 y ss, cuad. 2).

4.- Fundamento de la apelación.

Contra esa decisión el apoderado del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social interpuso el recurso de reposición y en subsidio el apelación; reprochando que desde que se libró el mandamiento de pago (1º de marzo de 2005); la actualización del crédito se haya

realizado "sin tener en cuenta la indexación del capital, estimando solamente el valor inicial por el cual se libró el mandamiento de pago".

De otro lado, considera que el *a quo* erró al aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$12.292.692.25 (el 28 de julio de 2016); porque tomó el valor del capital inicial, sin indexarlo:

"Es de suma importancia resaltar que, es de vital trascendencia para la cartera de la Entidad que represento, la obtención de la indexación del capital inicial adeudado, y de todas las sumas adeudadas al interior del proceso, por ser de conocimiento que son recursos provenientes de la Nación, lo cuales, al no reconocerse en su totalidad causaría un eventual detrimento a los recursos del tesoro público ...".

Como fundamento, realizó una nueva liquidación "...desde el momento en que se hizo exigible la obligación", hasta que el departamento efectuó el pago (\$13.808.593); concluyendo que existe un saldo pendiente de \$6.119.874, y de \$495.818, por concepto de intereses.

Finalmente, indicó que la liquidación que realizó el juzgado el 24 de octubre de 2018 (al culminar el proceso por pago), no contiene el valor de las agencias en derecho ni las costas procesales (f. 281 y ss, cuad. 2).

5.- Resolución del recurso.

El 31 de julio de 2020 el *a quo* denegó el recurso de reposición; destacando que la ejecutante presentó una liquidación del crédito y que la misma fue modificada a través de providencia del 28 de julio de 2016; en razón a que "incorporaba intereses de una manera que no fue reconocida ni ordenada". Por lo tanto, el juzgado acató el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993; en concordancia con el artículo 1º del Decreto 679 de 1994 (los cuales fueron citados en el mandamiento de pago).

También recordó que aunque la referida providencia fue impugnada, el recurso se declaró desierto porque no suministró las expensas necesarias para su trámite. De igual manera, recordó que el pago que realizó el departamento sí incluyó el valor de las agencias en derecho y las costas procesales.

Finalmente, concedió la alzada, en el efecto suspensivo (documento 003 del expediente digital).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 104-6 del CPACA, preceptúa que la jurisdicción contencioso administrativa esta instituida para conocer -entre otras materias- de "...Los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las providencias de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

A su turno, el artículo 297-3, ibídem, establece que *constituyen título ejecutivo* "3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que se consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

2.- Lo probado.

a.- El 19 de enero de 2018, la apoderada de la parte ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito (con corte a

diciembre de 2017), por valor de \$19.690.598: \$8.736.598 (capital indexado) y \$10.954.000 (intereses)².

b.- Por su parte, el 27 de febrero siguiente la apoderada del ente territorial solicitó la terminación del proceso, argumentando que le dieron cumplimiento a la orden de pago y que para dicho efecto se expidió la Resolución 599 del 7 de diciembre de 2017. Como prueba, acompañó los siguientes soportes:

-Resolución 599 del 7 de diciembre de 2017, expedida por el Secretario de Hacienda del departamento, a través de la cual, ordenó reconocer a favor del Ministerio de Agricultura las siguientes sumas de dinero: i) \$12.292.692.25, correspondiente a capital, ii) \$764.543.60, correspondiente a las costas procesales; y iii) \$751.453, por agencias en derecho³.

-Certificación de compromiso presupuestal 7.143, cuya vigencia se inició el 7 de diciembre de 2017, expedida por el responsable del presupuesto de la Secretaria de Hacienda (f. 231 cuad. 2).

-Orden de pago 15.380 del 29 de diciembre de 2017, expedida por la Gobernación del Huila, por valor de \$13.808.598, a favor del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural – Ministerio de Agricultura (f. 233 cuad. 2).

-Comprobante de causación del 12 de febrero de 2018, expedido por la Fiduciaria Popular SA, certificando que el 12 de febrero de 2018 se realizó un pago a la cuenta del Ministerio de Agricultura por valor de \$13.808.598 (f. 234 cuad. 2).

c.- Luego de que se corriera traslado, a través de escrito radicado el 4 de julio de 2018 la apoderada sustituta de la entidad ejecutante

² Ver folios 214 y ss, cuaderno 2.

³ Ver folios 224 y ss, cuaderno 2.

advirtió que el valor de la obligación dineraria asciende a \$19.928.472 (con corte en el mes de febrero 2018); advirtiendo que "...si el Departamento del Huila procedió a cancelar el valor de la última liquidación aprobada por el Despacho, esta fue aprobada hasta junio de 2016 quedando pendiente cubrir el valor actualizado hasta la fecha en que se efectuó el pago".⁴

d.- El 24 de octubre de esa misma anualidad, el juzgado realizó una nueva liquidación (concluyendo que se adeudaba la suma \$13.325.707.97), y al contrastarlo con el valor cancelado (\$13.808.598), estimó que la obligación se satisfizo en su integridad. En tal virtud, declaró terminado el proceso y ordenó levantar las medidas cautelares (f. 274 y ss. cuad. 2).

3.- Análisis de fondo.

a.- Como ya se indicara, para cumplir la obligación impuesta, el 12 de febrero de 2018⁵ el departamento del Huila canceló \$13.808.598, discriminados de la siguiente manera:

-\$12.292.692; que corresponde al valor que liquidó el *a quo* el 28 de julio de 2016, al actualizar la liquidación del crédito⁶.

-\$764.453, por concepto de costas procesales.

-\$751.453, correspondiente a agencias en derecho.

b.- Antes de analizar la solicitud de terminación por pago, el *a quo* actualizó el crédito, concluyendo que el 12 de febrero de 2018 (fecha del pago); el valor de la obligación ascendía a

⁴ Ver folios 248 y ss, cuad. 2.

⁵ Tal como se evidencia de los soportes de pago allegados y que obran a folios 221 y ss, cuaderno 2.

⁶ Ver folio 178 cuad. 1.

\$13.325.707.92, y al ser inferior, resolvió terminar la ejecución (f. 274 y ss. cuad. 2)

c.- Con el recurso, el mandatario judicial del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural allegó una nueva liquidación; resaltando que luego de descontar el pago realizado por el ente territorial (\$13.808.598), el saldo pendiente asciende a \$6.119.874 (a febrero de 2018); y al indexarse a septiembre de 2018 (mes anterior a la presentación del recurso), equivale a \$6.693.544⁷.

d.- El contador del Tribunal realizó la respectiva liquidación (anexa), y de acuerdo con el resultado de la misma, se puede colegir que -en parte- le asiste razón a la impugnante; porque al actualizar el crédito, el juzgado tomó el capital inicial (indicado en el mandamiento de pago: \$5.009.685), y actualizó esa suma⁸ año a año (desde el 2004); omitiendo iniciar el valor indexado del año inmediatamente anterior. Por lo tanto, los intereses causados entre el 19 de noviembre de 2004 (fecha en que se hizo exigible la obligación) y el 12 de febrero de 2018 (fecha en que se realizó el pago), ascienden a \$10.328.196, y no a \$8.316.022; como lo estimó el *a quo*.

Es menester precisar que la actualización del capital (suma debida), tiene el único fin de calcular los intereses moratorios; porque al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 679 de 1994: "Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

⁷ EL valor de los intereses en este interregno (entre febrero y septiembre de 2018), es de \$495.818.

⁸ Ver folio 275 cuad. 1 (página 3 del auto recurrido).

En tal virtud, la actualización del capital (\$5.009.685) se llevó a cabo exclusivamente para estimar los intereses moratorios. Y así se ve reflejado en la liquidación efectuada por el contador de la corporación, quien a 12 de febrero de 2018 (fecha del pago), precisó que el capital adeudado asciende a \$5.009.685 (que es mismo quantum por el cual se libró el mandamiento de pago).

e.- Merced a ello, los valores adeudados a 12 de febrero de 2018, son los siguientes:

-\$5.009.685 (capital).

-\$10.328.196 (intereses).

Como quiera que el pago se realizó por la suma de \$12.292.692 (valor reconocido por concepto de capital, tal como fue claramente indicado en la resolución 599 del 7 de diciembre de 2017), queda pendiente un saldo de \$3.045.198; se insiste, a 12 de febrero de 2018.

f.- En la medida en que el recurso fue presentado en el mes de octubre de 2018, el saldo se actualizó a 30 de septiembre de 2018, y sobre este valor se liquidaron los intereses moratorios, arrojando un valor de \$221.825. En tal virtud, la obligación pendiente de pago asciende a \$3.267.014⁹.

g.- Es más, al indexar esa suma y liquidar los intereses (a 28 de febrero de la presente anualidad), la parte ejecutada adeuda \$4.158.857, de los cuales \$3.045.189, corresponden al capital histórico y \$1.113.668 a intereses de mora.

h.- En lo tocante con las costas procesales y las agencias en derecho, es pertinente destacar que estos rubros ya fueron cancelados. Ello se

⁹ Esto es, \$3.045.189 de capital y \$221.825 de intereses moratorios.

observa en la pluricitada resolución 599 de 2017 y en los soportes de pago allegados por el departamento: \$764.453, por concepto de costas procesales, y \$751.453, a título de agencias en derecho.

i.- Teniendo en cuenta el anterior recuento, es del caso concluir que el 12 de febrero de 2018 (fecha en que se efectuó el pago), la obligación no fue satisfecha íntegramente, de suerte que el departamento del Huila realizó un abono o pago parcial. De suerte que la terminación del proceso por pago de la obligación se tornaba improcedente.

En tal virtud, es menester revocar la providencia del 24 de octubre de 2018; y en su lugar, declarar que el departamento del Huila adeuda al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural la suma de \$4.158.857, como se expuso en liquidación anexa (a 28 de febrero de 2021).

4.- Condena en costas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del CPACA¹⁰, en concordancia con el artículo 47¹¹ de la Ley 2080 de 2020¹²; y en la medida en que no se advierten conductas dilatorias o temerarias por parte del recurrente, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

¹⁰ Artículo 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹¹ "Artículo 47. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011: En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de objeto".

¹² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 24 de octubre de 2018, a través de la cual, declaró el cumplimiento de la obligación, dio por terminado el proceso y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

En su lugar, declarar que el departamento del Huila adeuda al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural (a 28 de febrero de 2021) la suma de \$4.158.857; discriminados así:

-Capital histórico: \$3.045.189.

-Intereses causados a 28 de febrero de 2021: \$1.113.668.

SEGUNDO.- No condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- En firme la anterior decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, once de marzo de dos mil veintiuno.

CLASE PROCESO: DISCIPLINARIO
DEMANDANTE: DE OFICIO
DISCIPLINADO: MARITZA SÁNCHEZ PEÑA
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2015 00746 00

En razón a que el recurso de apelación que instauró el apoderado de la disciplinada¹ contra la decisión de primera instancia proferida el 4 de febrero de 2021², fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales, en armonía con lo dispuesto por el artículo 115 del Código Único Disciplinario, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la investigada contra la sentencia fechada el 4 de febrero de 2021, que declaró disciplinariamente responsable a la doctora Maritza Sánchez Peña.

SEGUNDO.- Enviar el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

¹ El 3 de marzo de 2021.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	410012333000 2018 00278 00
Demandante	:	ORLANDO MORENO RODRÍGUEZ
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBEDECE SUPERIOR

Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020 la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en el asunto, declarando que este Tribunal es el competente para conocer del presente medio de control. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria dar paso al Despacho del proceso para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac170789a465637e1cf48def0257c97136ba335c3f5a14214c535dcea4368cd**

Documento generado en 11/03/2021 03:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410012333000 2018 00156 00
Demandante	:	LUIS ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRÓRROGA PRESENTACIÓN DICTAMEN

Una vez aceptada la designación¹, la perita contadora Deicy Culma el 09 de marzo de la presente anualidad², solicita “*otorgar 10 días más para presentar el dictamen requerido*” argumentando la extensión del expediente, la necesidad del análisis detallado de todas las pruebas y la ausencia de documentos que se relacionan en el proceso siendo importantes para el trabajo encomendado.

Aunado, solicita le sea remitido el balance de prueba por terceros y libros auxiliares vigencia 2013; los recibos de caja No. 109, 154, 188, 215, 301, 345, 450 allegado por la Cooperativa Multiactiva Agrominera del Municipio de Íquira ante la DIAN en CD con ocasión al proceso TW-2013-2015-0434 incorporado como prueba al proceso de autos; los formatos 1017 y 1016 de información exógena vigencia 2013 completos, reportados por la Cooperativa; y los formatos 1007 y 1003 vigencia 2013 reportados por el actor. Lo anterior, en aras de generar el dictamen con fiabilidad.

Ante la intención radicada por la auxiliar de la justicia designada, se dispondrá **ampliar por diez (10) días**, el término para rendir el dictamen pericial, lapso que se contabiliza a partir de la obtención completa de las pruebas citadas.

¹ Anexo 023 Expediente digital

² Anexo 027 Expediente digital

En tal virtud, por Secretaría se agendará con prelación cita a la auxiliar de la justicia a fin de que el expediente físico sea revisado (guardando los protocolos de bioseguridad) y obtenga las pruebas necesarias, en tal caso, de no reposar en el dossier la totalidad de lo requerido, así se hará saber a las partes, quienes tendrán el término de tres (03) días para allegar a la dirección electrónica del perito (culma75@gmail.com), los documentos en mención.

Notifíquese y Cúmplase

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f766dceaf940164920d063ea4a28218e53d3f07d1d25d18781feeaa3165b2
87

Documento generado en 11/03/2021 03:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333001 2018 00295 01
Demandante	:	MARIA LIGIA GUTIERREZ VDA. DE RODRÍGUEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 30 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 01 Expediente 1° instancia) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2020 (Folio 199-129 Expediente 1° instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfd39d33e032ac99a0a97eeb5f548a590464ba3c18469f63b66ff10891191ba2

Documento generado en 11/03/2021 03:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333002 2017 00340 01
Demandante	:	FRAY ALONSO AVENDAÑO CURACA
Demandado	:	MUNICIPIO DE PITAL-HUILA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 007 Expediente 1° instancia) que declara la caducidad de la acción y se inhibe de resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante memorial radicado el 01 de diciembre de 2020 (Anexo 009 Expediente 1° instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en

el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48bafe88ee0e0873cccb6fa6a8d0e7ca1fdea60f08c83cbc8602550648773e61

Documento generado en 11/03/2021 03:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333003 2016 00427 01
Demandante	:	MARIA TERESA PÉREZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 28 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada mediante memorial radicado el 18 de marzo de 2020 (Folio 430-433 Expediente 1° instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155c89e1f192f2329f7c6d3cbd5d5787d71c748366875ff0fbbbf2833499e46a

Documento generado en 11/03/2021 03:42:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333005 2017 00211 01
Demandante	:	JOSÉ RICAURTE URBANO NAVIA Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE ISNOS

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 04 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 001 Expediente 1° instancia) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante memorial radicado el 18 de noviembre de 2020 (Anexo 003 Expediente 1° instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab4e7539c9cf0193599f2a58485609503407cadf20998363ec9580e3280bc9

Documento generado en 11/03/2021 03:42:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333005 2019 00157 01
Demandante	:	ROSARIO MOSQUERA BARRIOS
Demandado	:	NACION – MINEDUCACIÓN - FOMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de octubre 08 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen, teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada**

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d8744aade8f0afafb9a30971855b5bf463ba01583ed0505b63deba7654383**

Documento generado en 11/03/2021 03:44:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>